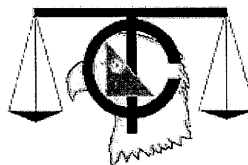




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 11 horas del día **12** de mayo de 2006, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, a fin de dar tratamiento plenario a **los Cuerpos II y III del Expediente del registro de la Dirección Provincial de Puertos N° 458/05, caratulado: "TRABAJOS DE URBANIZACION ENTRE EL SECTOR 4 Y LA NUEVA ENTRADA DEL PUERTO DE USHUAIA"** desde la fs. 242 a 646.-----

Las actuaciones han sido analizadas en primer término por el **señor Presidente de este Cuerpo**, transcribiéndose a continuación su voto: "Las presentes actuaciones han sido evaluadas en el trámite de control previo en el marco de lo dispuesto por el art. 32 de la Ley Provincial 50 y la Resolución Plenaria N° 01/01, modificada por su similar N° 89/02, mereciendo observaciones del Auditor Fiscal por Acta de Constatación D.P.P. N° 150/05, mantenidas por el Secretario Contable a través de la Disposición N° 180/05.-----

Cabe señalar que mediante el Acta de constatación citada el Auditor Fiscal y el Arquitecto intervinientes formulan una serie de observaciones: 1) Las Especificaciones Técnicas referidas a los ítems que componen la obra, se consideran insuficientes a los efectos de mensurar los trabajos. La documentación técnica es incompleta e insuficiente para dar cumplimiento a los fines que tiene. 2) Comparadas las Planillas de Cómputo y Presupuesto que lucen en las diferentes ofertas (fs. 111, 160, 185, 363 y 486) se verifica la diversidad de cuantía por ítems de cada oferta, lo que impide cotejarlas debido a la falta de uniformidad en los cálculos. 3) Las ofertas recibidas no especifican cual de las tres alternativas expresadas en la Circular Aclaratoria N° 1 de fs. 46 ofrecen. 4) La necesidad y urgencia de los trabajos a realizar deben ser evaluados al inicio de las actuaciones por las autoridades responsables del organismo, aconsejando la realización o no de la obra en base a los tiempos requeridos para la misma, lo cual, como ya se observó en otros expedientes, genera inconvenientes en la confección de los Pliegos y posterior cumplimiento de sus cláusulas. 5) Se ha incumplido lo previsto en el Punto 2) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01, en cuanto prevé la intervención de este organismo de control una vez expedida la Comisión de Preadjudicación, dado que las actuaciones fueron remitidas con el acto administrativo de adjudicación ya formalizado. 6) Falta la imputación presupuestaria correspondiente, adjuntándose solamente el Comprobante de Compromiso, pero con fecha 01/12/05. En función de tales observaciones, consideran los agentes actuantes que resulta inconveniente la prosecución del trámite, recomendado remitir las actuaciones al Area Legal del organismo a los fines que se expida acerca de las observaciones efectuadas.-----

Posteriormente, el cuentadante presenta su descargo a través de la Nota Letra: D.T. - D.P.P. N° 411/05 del Director General de Estudios y Proyectos M.M.O. Salvador DE GAETANO (fs. 571/573) y la Nota Letra: D.P.P. N° 1242/05 del Director General de Administración C.P.N. Fabián A. CAMPOS (fs. 580/582), generándose el Informe Letra: T.C.P. N° 876/05 y la Disposición S.C. N° 180/05. (fs. 587/593).-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En base a lo expuesto en el citado Informe, en cuanto que los elementos aportados por el cuentadante resultan insuficientes para el levantamiento de las observaciones, no habiéndose dado intervención al área legal del organismo, a través de dicha Disposición se mantienen las observaciones efectuadas en el Acta de Constatación D.P.P. N° 150/05.-----

Agrega el Secretario Contable que la oferta de la firma Giamportone no debió ser considerada, atento lo indicado en el Punto 2.5.1. -último párrafo- del Pliego de Bases y Condiciones Particulares, ya que, entre otras omisiones, la citada empresa no presentó con su oferta la Planilla de Cómputo de Materiales y Análisis de Precios. Destaca que también debe hacerse notar al organismo que no resulta lógico que la fundamentación de esta o de cualquier otra obra, se realice en lápiz y sin firma de responsable alguno, tal como consta a fs. 2/5. En consecuencia, mediante la Disposición comentada también se pone en conocimiento del Sr. Presidente de la D.P.P. que se deben extremar las medidas para que se de cumplimiento a todas las cláusulas insertas en los Pliegos Licitatorios.-----

Notificado de dicho acto administrativo, el Vicepresidente de la Dirección Provincial de Puertos a cargo de la Presidencia Sr. Mario Eugenio FRIZZO a fs. 596 dispone la prosecución del trámite, atento la necesidad y urgencia de contar con la obra, firmando el Contrato de Obra N° 275 ratificado por Resolución D.P.P. N° 29/06 (fs. 598/601).-----

Posteriormente, las actuaciones son nuevamente remitidas a este organismo de control con la Resolución D.P.P. N° 315/06 (fs. 635) por la que se autoriza el pago del Certificado de Obra N° 1, generándose el Acta de Constatación D.P.P. N° 37/06, obrante a fs. 637/638; señalando que las autoridades del organismo autorizaron la continuidad del trámite, habiéndose omitido la instancia prevista en Punto 4 inc. F) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01. Agrega el Auditor Fiscal interviniente que atento el estado de las actuaciones, tal omisión y la autorización para la continuidad del trámite, significan insistencia de los actos observados, debiendo los funcionarios actuantes asumir la responsabilidad exclusiva por los incumplimientos, remitiendo las actuaciones con posterioridad al pago de dicho Certificado de Obra, a efectos de su consideración por el Plenario de Miembros.-----

Efectuado el pago a través de la Orden de Pago N° 269 obrante a fs. 639, el Presidente del organismo Sr. Oscar Rubén NUÑEZ, a través de la Nota Letra: D.P.P. N° 587/06 (fs. 646), apela la Disposición S.C. N° 180/05 ante el Plenario de Miembros, en los términos del Punto 4 inc. F) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01. Como fundamento de su pretensión reitera los argumentos expuestos oportunamente en las Notas N° 411/05 y 1242/05 los que comparte, destacando que deben ser considerados para apreciar la situación fáctica en la que se realizó el presente trámite. Reafirma la necesidad de contar con las obras y trabajos que conforman un Plan de Obras fundamentales para la normal y eficiente marcha del Puerto de Ushuaia, en atención a los requerimientos continuos y variados a que se somete la actividad marítimo-portuaria; informando que ya se han iniciado las acciones



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



conducentes a fin de realizar las correcciones de los aspectos observados por el Auditor Fiscal.-----

En esta instancia llegan las actuaciones a mi consideración, correspondiendo analizar las observaciones sostenidas por dicho acto administrativo y los argumentos invocados por el cuentadante en su apelación.-----

En tal sentido, cabe señalar que el titular del organismo reitera los argumentos expuestos oportunamente por el Director General de Estudios y Proyectos y el Director General de Administración del ente en sus descargos anteriores, los que giran en torno a la necesidad y urgencia de los trabajos a fin de asegurar una operación óptima del B/M Queen Mary II, mejorando las condiciones de tránsito en el muelle y en las zonas aledañas para una segura circulación de las personas; siendo una obra de una importancia técnica no muy compleja y elaborándose una documentación básica que se consideró suficiente para una rápida tramitación del Expediente.-----

Tales argumentos fueron analizados oportunamente por el Auditor Fiscal y Arquitecto intervinientes, así como por el Secretario Contable, considerándolos insuficientes a los efectos del levantamiento de las observaciones contenidas en el Acta de Constatación D.P.P. N° 150/05.-----

Por mi parte, analizadas las actuaciones, considero que no se han acercado nuevos elementos de juicio concretos que permitan revertir la decisión adoptada por el Secretario Contable, limitándose el cuentadante a reiterar los argumentos brindados en ocasión de presentar su primer descargo, los que no fueron conducentes a los fines del levantamiento de las observaciones, tanto en aquella instancia como en esta.-----

Comparto, también, lo expuesto por el Sr. Secretario Contable en los considerandos de la Disposición apelada, en cuanto que en el caso ha resultado acreditado el incumplimiento de lo dispuesto en el Punto 2.5.1. -último párrafo- del Pliego de Bases y Condiciones Particulares, el que establece que las propuestas que no presenten al momento de la apertura la totalidad de la documentación requerida no serán consideradas.-----

En función de lo expuesto, impulso mi voto en el sentido de ratificar los reparos formulados en el Acta de Constatación D.P.P. N° 150/05, mantenidos por la Disposición S.C. N° 180/05, recomendado al Presidente de la Dirección Provincial de Puertos arbitre los medios para que, en futuras contrataciones, los Pliegos y sus Especificaciones Técnicas resulten claros y precisos, y haciéndole saber nuevamente que, en situaciones futuras, deberá actuar con estricto apego a la normativa contenida en los Pliegos y velar por su cumplimiento, bajo apercibimiento de ser pasible de las sanciones pecuniarias correspondientes.-----

Por otra parte, creo oportuno advertir también al organismo acerca de la discordancia existente entre lo dispuesto en el Punto 8.1 -último párrafo- del Pliego de Bases y Condiciones Particulares y lo establecido por los arts. 40, 41, 42, 44 y cdts. de la Ley Nacional 13.064.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En efecto, en dicho Punto el Pliego establece que en caso de labrarse el Acta de Recepción Provisoria sin observaciones se procederá a la devolución de la garantía del contrato, reteniéndose, en caso contrario, hasta la finalización de la totalidad de los trabajos o prestaciones pendientes. Cuando la citada Ley resulta clara en cuanto que el acto que habilita el reintegro de la garantía contractual y la liberación de los fondos de reparo es la **aprobación del Acta de Recepción Definitiva de la Obra**; y siempre que el contratista justifique haber satisfecho la indemnización de los daños y perjuicios que corran por su cuenta.-----

Ahora bien, sin perjuicio de todo lo expuesto, y en relación a lo indicado por el Auditor Fiscal en el Punto 2) del Acta de Constatación D.P.P. N° 37/06, creo necesario señalar que los incumplimientos observados por el Auditor Fiscal y el Secretario Contable deberían ser objeto de reproche por parte de este Tribunal, aplicando al funcionario que autorizó la continuidad del trámite en tales condiciones una multa en el marco de lo dispuesto por el art. 44 de la Ley Provincial 50, y en función de las atribuciones conferidas por el art. 4 inc. h) de la citada Ley y su Decreto Reglamentario N° 1917/99. La sanción debería aplicarse al entonces Vicepresidente de la Dirección Provincial de Puertos a cargo de la Presidencia Sr. Mario Eugenio FRIZZO, quien a fs. 596 dispuso la prosecución del trámite, asumiendo así la responsabilidad del caso.-----

Sin embargo, debe señalarse, también, que en el marco del Expediente N° 478/05 del registro de la Dirección Provincial de Puertos, caratulado: "Construcción de nueva red interna de gas natural en el Puerto de Ushuaia", se emitió el Acuerdo Plenario N° 942 -de fecha 20 de marzo de 2006-, aplicando al nombrado una sanción de multa equivalente al diez por ciento (10%) de su remuneración bruta mensual en el marco del art. 44 de la Ley Provincial 50, con motivo de los incumplimientos observados a través del Acta de Constatación D.P.P. N° 156/05, fundamentalmente por haberse apartado de las condiciones del Pliego aprobado por Resolución D.P.P. N° 1040/05, traducido en ese caso en el pago de un anticipo financiero no previsto en éste.-----

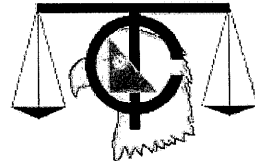
Considero que los incumplimientos que motivaron dicha sanción resultan de similares características a los comprobados en las actuaciones en análisis, pudiendo considerarse consumados y constatados en fecha posterior a los que están siendo objeto de tratamiento en el presente.-----

Merituando lo expuesto, y considerando la finalidad primordialmente correctiva y ejemplificadora que inspira la existencia de las sanciones previstas en el art. 4 inc. h) de la citada Ley y su Decreto Reglamentario N° 1917/99, entiendo que en este caso no resultaría conveniente aplicar una nueva sanción de multa al nombrado.-----

Ello así, por cuanto estimo que en función de las circunstancias de tiempo en que se sucedieron los incumplimientos observados a través de las Actas de Constatación D.P.P. N°



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

150/05 y 156/05 y la Disposición S.C. N° 180/05, tal finalidad correctiva puede concretarse a través de la multa dispuesta por el Acuerdo Plenario N° 942..-----

En efecto, la multa aplicada a través de dicho Acuerdo Plenario tiene como elemento primordial el coercitivo, en tanto su imposición no está ligada a una finalidad exclusivamente punitiva, sino, más bien, a lograr, en el marco de una función de control, el sucesivo cumplimiento del ordenamiento jurídico administrativo vigente.-----

Y, asimismo, entiendo que en función de estas circunstancias temporales, las faltas ahora analizadas no podrían configurar la "contumacia o reiteración" previstas por el Decreto Provincial N° 1917/99 que agrava la sanción en el límite de hasta el veinte por ciento (20 %) del sueldo del funcionario, considerando, además, la fecha del citado Acuerdo Plenario.- Conforme las consideraciones expuestas, en el caso entiendo procedente no aplicar sanción de multa al ex Vicepresidente de la Dirección Provincial de Puertos a cargo de la Presidencia Sr. Mario Eugenio FRIZZO; haciendo saber al Auditor Fiscal en el organismo que deberá efectuar el seguimiento de las presentes actuaciones a fin de informar, oportunamente, al Sr. Vocal de Auditoría en el marco del control posterior la existencia de presunto perjuicio fiscal, conforme lo dispuesto por la Resolución Plenaria N° 15/06.-----

Oportunamente, del pronunciamiento que se dicte deberá notificarse a la Dirección Provincial de Puertos con remisión de las actuaciones a los efectos previstos por el Punto 4 inc. G) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01, modificada por su similar N° 89/02, al Secretario Contable y al Auditor Fiscal interviniente.-----

Es mi voto.-----

Posteriormente las actuaciones fueron sometidas a consideración del **señor Vocal de Auditoría**, transcribiéndose también su voto: "Que los presentes actuados vienen a consideración de este Vocal de Auditoría precedidos del voto del Sr. Presidente de este Tribunal de Cuentas, por lo que a los fines de evitar reiterar innecesariamente los antecedentes minuciosamente expuestos por el Miembro Preopinante, hago remisión a ellos en honor a la brevedad, sin perjuicio de reiterar los que considero pertinentes para el tratamiento del *subexamine*-----.

Que, por consiguiente, en esta instancia corresponde analizar las presentes actuaciones, las cuales vienen a éste Vocal de Auditoría en carácter de insistencia del Ente sujeto a Control, en el marco de lo normado por el Anexo I punto 4) Apartado F) de la Resolución Plenaria N° 01/01 T.C.P. modificada por su similar N° 89/02.-----

Que en virtud de lo expuesto en los antecedentes de marras, el Preopinante en su análisis considera que no se han acercado nuevos elementos de juicio que permitan revertir la decisión adoptada por el Secretario Contable a través de su Disposición Letra: S.C. N° 180/05 de esa área de éste Tribunal de Cuentas, habida cuenta la repetición del cuentadante de los mismos argumentos esbozados en su primer descargo, que giraron en torno a la necesidad y urgencia de los trabajos, y que, a su vez, no tuvieron la consistencia suficiente



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



para el levantamiento de las observaciones efectuadas a través de Acta de Constatación D.P.P. N° 150/05.-----

Asimismo, el Preopinante adhiere a la postura del Sr. Secretario Contable de ésta Tribunal de Cuentas en cuanto que ha devenido acreditado el incumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del Punto 2.5.1. del Pliego de Bases y Condiciones Particulares, que establece que las propuestas que no presenten al momento de la apertura la totalidad de la documentación requerida, no serán consideradas.-----

Podemos agregar que ésto es una consecuencia lógica del principio que establece que: *“Los términos o expresiones de los pliegos de condiciones son de interpretación estricta o restringida, y esto se impone como corolario del fundamental principio de igualdad que debe presidir el trámite de la licitación”* (conf. Dict. N° 438; Procuración del Tesoro de la Nación; 20/08/03; SAIJ).-----

En consecuencia, el Preopinante impulsa su voto en orden a ratificar los reparos formulados en el Acta de Constatación D.P.P. N° 150/05, mantenidos por Disposición S.C. N° 180/05, agregando también la factibilidad de recomendar al Presidente del Ente sujeto a control que arbitre los medios para que en futuras contrataciones los Pliegos y sus Especificaciones Técnicas resulten claros y precisos y, haciéndole saber que, en futuras situaciones, deberá actuar con estricto apego a la normativa contenida en los Pliegos y velar por su cumplimiento, bajo apercibimiento de ser pasible de las sanciones pecuniarias correspondientes.-----

En ese sentido, éste Vocal de Auditoría sostiene, además, que es insoslayable la trascendencia jurídica que tiene el Pliego como elemento o fase imprescindible en los procedimientos licitatorios de selección, en lo atinente a la preparación, emisión y ejecución de la voluntad contractual. Tal ha sido el criterio de la Procuración del Tesoro de la Nación al sostener que *“El Pliego de Bases y Condiciones es la ley de la licitación, donde se especifican el objeto de la contratación y los derechos y obligaciones del licitante, de los oferentes y del adjudicatario...”* (Dict. N° 16/98, 17/2/98. Expte. 432202/98. Ministerio del Interior, Dictámenes, 224:119).-----

Además, indica el Preopinante que deviene oportuno advertir al Ente Provincial sobre la discordancia existente entre lo dispuesto en el Punto 8.1.-último párrafo- del Pliego de Bases y Condiciones Particulares, que regula la posibilidad de devolución de la garantía del contrato, en caso de labrarse *Acta de Recepción Provisoria sin observaciones*, contraviniendo los principios jurídicos que surgen de los artículos 40, 41, 42, 44 y cctes. de la Ley Nacional N° 13.064 de Obra Pública, vigente en ésta Provincia, toda vez que el acto que habilita el reintegro de la garantía contractual y la liberación de los fondos de reparo está dado por la aprobación del *Acta de Recepción Definitiva de la Obra*, y siempre que el contratista justifique haber satisfecho la indemnización de los daños y perjuicios que corran por su cuenta.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



En éste aspecto es de aclarar asimismo que doctrinariamente se ha manifestado que: “...*la recepción definitiva se formaliza a través de un acta...la recepción definitiva pone fin al negocio y significa el agotamiento de la responsabilidad y obligaciones del empresario, excepto en los casos de ruina. La recepción definitiva habilita el reintegro de la garantía contractual, liberación del fondo de reparo y pago íntegro del precio por liquidaciones pendientes...*” –el subrayado me pertenece- (conf. DROMI, Roberto, “Derecho Administrativo”, 4ª Edición, 1995, Pág. 396).-----

No resulta abundante rememorar que, en éste último aspecto, idéntico criterio ha sido sostenido por éste Tribunal de Cuentas en el Acuerdo Plenario N° 703 de fecha 12/08/05 emitido en el marco del Expediente N° 259/04 de registro de la Dirección Provincial de Puertos, caratulado: “*Obras Civiles para Instalaciones de Agua y Electricidad en el Puerto Ushuaia*”, toda vez que de sus considerandos surge: “...*creo oportuno advertir también al organismo acerca de la discordancia existente entre lo dispuesto en el Punto 7.2 -último párrafo- del Pliego de Bases y Condiciones Particulares y lo establecido por los arts. 40, 41, 42, 44 y cdt. de la Ley Nacional 13.064. En efecto, en dicho Punto el Pliego establece que en caso de labrarse el Acta de Recepción Provisoria sin observaciones se procederá a la devolución de la garantía del contrato, reteniéndose, en caso contrario, hasta la finalización de la totalidad de los trabajos o prestaciones pendientes. Cuando la citada Ley resulta clara en cuanto que el acto que habilita el reintegro de la garantía contractual y la liberación de los fondos de reparo es la aprobación del **Acta de Recepción Definitiva de la Obra**; y siempre que el contratista justifique haber satisfecho la indemnización de los daños y perjuicios que corran por su cuenta...*”.-----

Finalmente, cabe compartir el mejor criterio esbozado por el Preopinante en cuanto a la procedencia de no aplicar sanción de multa que resulta de la transgresión de la normativa vigente acorde lo normado por el Artículo 44° de la Ley Provincial N° 50, y que recaería en el entonces Vicepresidente a cargo de la Presidencia de la D.P.P., Sr. Mario Eugenio FRIZZO, quien dispuso la continuidad del trámite (fs. 596), asumiendo la responsabilidad del caso. Ello, a mérito que, el agente responsable ya ha sido pasible de sanción de multa en virtud del Acuerdo Plenario N° 942 de fecha 20/03/06, que se dictó en el marco del expediente de registro de la misma D.P.P. N° 478/05 caratulado: “*CONSTRUCCIÓN DE NUEVA RED INTERNA DE GAS NATURAL EN EL PUERTO DE USHUAIA*”, fundando ésta postura en que los incumplimientos que motivaron dicha sanción resultan de similares características a los comprobados en el *subexamine*, pudiendo considerarse consumados y constatados en fecha posterior a los que están siendo objeto de tratamiento en el presente.---

En efecto, habida cuenta la finalidad de enmienda de este tipo de sanciones, y la discrecionalidad subyacente en la evaluación por parte de éste Tribunal de Cuentas acerca de la procedencia de dichas sanciones, debe estarse a tener por acabada la finalidad



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



correctiva de la sanción, ello en tanto y en cuanto ya se cumplió dicho fin disciplinario, mediante el citado Acuerdo Plenario N° 942 de fecha 20/03/06.-----

Por lo expuesto precedentemente, adhiero a las conclusiones del Miembro Preopinante, Sr. Presidente de éste Tribunal de Cuentas, votando en idéntico sentido.-----

Así he votado.-----

Finalmente las actuaciones son recibidas por el **señor Vocal Legal**, quien tras proceder a su análisis manifiesta que producto del mismo y del criterio vertido por los preopinantes, la cuestión a dilucidar consiste en el tratamiento que debe darse a las observaciones formuladas a la contratación tramitada por las actuaciones analizadas en el presente en el marco del Control Previo que le compete a este Tribunal de Cuentas, compartiendo plenamente los argumentos vertidos por mis colegas; razón por la cual adelanto opinión, manifestando mi plena adhesión a lo expuesto por ellos.-----

Que sólo a efectos de abonar lo expuesto por mis colegas, corresponde destacar que atento haberse ordenado y efectuado el pago de la prestación que originara las presentes actuaciones, se ha configurado la conducta descripta por el artículo 44° de la Ley 50, debiendo el funcionario que insistió con su ejecución asumir la responsabilidad ante el eventual perjuicio que podría derivar del mismo. Que asimismo, permitiría adoptar en la especie las medidas previstas en el artículo 4° inc h) de la ley N° 50, en función de lo establecido en el artículo citado precedentemente.-----

Que en el caso, conforme las constancias de autos ha quedado debidamente acreditado el incumplimiento a las pautas temporales previstas en la Resolución Plenaria N° 01/01, sin que se hayan aportado elementos en los descargos ofrecidos que permitan desvirtuar o justificar tal conducta, como tampoco enervar las restantes observaciones efectuadas.-----

Por otra parte, en relación a la aplicación de multas, como ya lo adelantara, comparto el criterio expuesto por los preopinantes, en el sentido de que en el caso cabe no aplicar la facultad correctiva puesta en cabeza de este Tribunal de Cuentas, en función del artículo 4° inc. h) de la Ley Provincial N° 50.-----

En punto a ello corresponde destacar que la atribución otorgada a este Órgano de Control Externo, por la citada normativa reconoce naturaleza potestativa; encontrándose por dicha razón habilitado a evaluar en cada caso en particular la conveniencia de su aplicación en función del fin específico que ella persigue.-----

En tal sentido se ha pronunciado reiteradamente el Ex Tribunal de Cuentas de la Nación, al manifestar como potestativo del Cuerpo aplicar las sanciones previstas en la Ley Nacional de Contabilidad, cuando aún estando acreditadas las transgresiones a disposiciones legales o reglamentarias, por las circunstancias de tiempo, lugar o modo, juzgue conveniente no ejercer dicha facultad punitiva.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



En virtud de ello, tal como se señalara en los votos que me preceden, entiendo necesario destacar que en el marco del Expediente N° 478/05 del registro de la Dirección Provincial de Puertos, caratulados: "CONSTRUCCION DE NUEVA RED INTERNA DE GAS NATURAL EN EL PUERTO DE USHUAIA", se emitió el Acuerdo Plenario N° 942 -de fecha 20/03/06-; aplicando al entonces Vicepresidente de dicho organismo, Sr. Mario Eugenio Frizzo una sanción de multa equivalente al diez por ciento (10%) de su remuneración bruta mensual por incurrir en la conducta prevista por el artículo 44 de la Ley 50.-----

Que en el caso que se analiza la multa debería recaer sobre el mismo sujeto por ser quien a fs. 596 dispuso la prosecución del trámite a sabiendas del incumplimiento plasmado en el Acta de Constatación DPP N° 150/05 y mantenida por la Disposición SC N° 180/05; asumiendo con ello la responsabilidad por su ejecución.-----

No obstante ello, con sustento en lo expuesto y atento la finalidad primordialmente correctiva y ejemplificadora que inspira la existencia de las sanciones previstas en el art. 4 inc. h) de la citada Ley y su Decreto Reglamentario N° 1917/99, si bien en el caso subexamine han resultado comprobadas las transgresiones legales y reglamentarias observadas oportunamente, no resultaría conveniente aplicar una nueva sanción de multa al involucrado; por cuanto tal finalidad correctiva puede concretarse a través de la multa dispuesta por el acuerdo plenario citado ut supra, pues reconoce su causa en incumplimientos similares.-----

Que por otra parte, el alejamiento del cargo del nombrado, torna inconducente la finalidad correctiva de la sanción que pudiera aplicarse.-----

En virtud de todo lo expuesto manifiesto mi adhesión a las conclusiones vertidas por los restantes miembros de este Cuerpo, propulsando mi voto en idéntico sentido.-----

Por todas las consideraciones expuestas el Cuerpo Plenario de Miembros, en el marco de las facultades previstas en los artículos 32° y 44° de la Ley Provincial N° 50 y la Resolución Plenaria N° 01/01, modificada por su similar N° 89/02, **RESUELVE:** -----

ARTICULO 1°.- Ratificar los reparos formulados en el Acta de Constatación D.P.P. N° 150/05, mantenidos por la Disposición S.C. N° 180/05, recomendando al Presidente de la Dirección Provincial de Puertos arbitre los medios para que, en futuras contrataciones, los Pliegos y sus Especificaciones Técnicas resulten claros y precisos, y haciéndole saber que, en situaciones futuras, deberá actuar con estricto apego a la normativa contenida en los Pliegos y velar por su cumplimiento, bajo apercibimiento de ser pasible de las sanciones pecuniarias correspondientes.-----

ARTICULO 2°.- Advertir a la Dirección Provincial de Puertos acerca de la discordancia existente entre lo dispuesto en el Punto 8.1 -último párrafo- del Pliego de Bases y Condiciones Particulares y lo establecido por los arts. 40, 41, 42, 44 y cdts. de la Ley Nacional 13.064, por los motivos expuestos.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



ARTICULO 3°.- No aplicar sanción de multa al ex Vicepresidente de la Dirección Provincial de Puertos a cargo de la Presidencia Sr. Mario Eugenio FRIZZO, conforme los fundamentos expuestos en los considerandos.-----

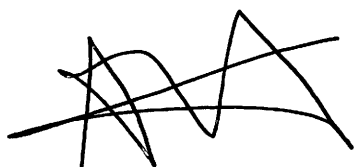
ARTICULO 4°: Hacer saber al Auditor Fiscal en el organismo que deberá efectuar el seguimiento de las presentes actuaciones a fin de informar, oportunamente, al Sr. Vocal de Auditoría en el marco del control posterior la existencia de presunto perjuicio fiscal, conforme lo dispuesto por la Resolución Plenaria N° 15/06.-----

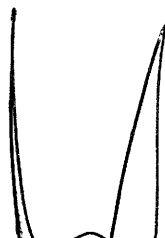
ARTICULO 5°.- Notificar del presente al Auditor Fiscal, al Secretario Contable y a la Dirección Provincial de Puertos con remisión de las actuaciones, a los efectos previstos por el punto 4 inc. G) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01, modificada por su similar N° 89/02.-----

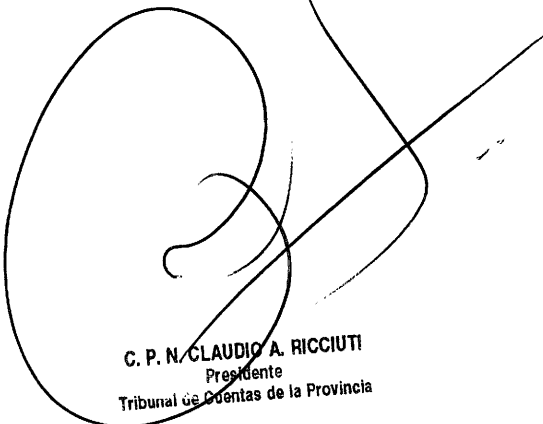
Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se registrará, se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia y se cursaran las pertinentes notificaciones.-----

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados ut supra. Fdo:
PRESIDENTE: C.P.N. Claudio Alberto RICCIUTI – VOCAL DE AUDITORIA: C.P.N.
Víctor Hugo MARTINEZ - VOCAL LEGAL: Dr. Rubén Oscar HERRERA-----

ACUERDO PLENARIO N° 992.-


C.P.N. VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTA DE LA PROVINCIA


Dr. RUBEN OSCAR HERRERA
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA


C. P. N. CLAUDIO A. RICCIUTI
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia